Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0782
Demandante: Conjunto Residencial Santa Marta P.H.
Demandado: Gladys Yolanda Jaimes Ramón y Rosberg Steiner Maldonado Jaimes.

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. El **Conjunto Residencial Santa Marta P.H.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de los señores **Gladys Yolanda Jaimes Ramón** y **Rosberg Steiner Maldonado Jaimes**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero por concepto de cuotas de administración.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones sostuvo la parte aquí ejecutante, que para la fecha de presentación de la demanda, los ejecutados adeudaban las siguientes sumas de dinero:

Valor	Concepto
$5'944.000	Cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre noviembre de 2008, hasta abril de 2019, más los intereses moratorios.
$323.000	Expensas comunes de corte de pasto de los años 2012 a 2018, con fechas de vencimiento al 31 de diciembre de 2018 y abril de 2019, más los intereses moratorios.
$531.000	Cuotas extraordinarias de administración vencidas y no pagadas entre agosto de 2013 a marzo de 2019, más los intereses moratorios.
$285.000	Multas por inasistencia correspondientes a los meses de marzo de 2017 a marzo de 2019.

ĐMÃT®

3. Sostuvo que en varias oportunidades se requirió a los deudores para el pago, constituyéndose lo ejecutado en una obligación clara, expresa y exigible.

II. Trámite Procesal

1. El 8 de agosto de 2019, después de haber subsanado la demanda, este Estrado Judicial libró orden de pago conforme a lo solicitado por la parte demandante. Así mismo se ordenó llevar a cabo la notificación personal de los demandados y se reconoció personería al abogado Fernando Piedrahita Hernández para actuar en representación de la parte demandante -folio 30 del C. 1-.

2. El 12 de julio de 2022, la demandada **Gladys Yolanda Jaimes Ramón**, fue notificada personalmente, posteriormente el 13 de julio del mismo año, se notificó personalmente el demandado **Rosberg Steiner Maldonado Jaimes**, quienes formularon las excepciones de mérito que denominaron: *«cobro de lo no debido», «prescripción de la acción ejecutiva», «inexistencia de la obligación parcialmente», «fraude procesal», «inexistencia de la obligación y pago parcial».*

3. El 09 de agosto de 2022, la parte actora descorrió traslado de las excepciones de acuerdo a lo contemplado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, quien se opuso a su prosperidad de las mismas.

4. Por auto del 30 de agosto de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Antes de tomar una decisión sobre las excepciones presentadas por la parte demandada, se tomó en cuenta lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, que dispone: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)".*

1.1 De lo anteriormente expuesto, el Despacho advierte que en el escrito por medio del cual se descorrieron las excepciones presentada por los ejecutados, se mencionó que la demandada **Gladys Yolanda Jaimes Ramón**, ya había sido notificada del auto que libró mandamiento de pago; lo que efectivamente se pudo corroborar, puesto que la notificación se realizó correctamente conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 «hoy Ley 2213 de 2022», al correo electrónico yolys44@yahoo.es, y que fue confirmado por el aplicativo "certimail" con fecha del 19 de agosto de 2021.

1.1.1 Es por esta razón, que debe dejarse sin valor y efecto la notificación personal de la ejecutada en cuestión, para en su lugar dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante con la ejecución en contra de **Gladys Yolanda Jaimes Ramón,** ya que no contestó la demandada en el término de traslado.

1.2 Por otro lado y frente a la notificación del señor **Rosberg Steiner Maldonado Jaimes**, no hay evidencia de que el demandado haya sido notificado del auto de apremio a su dirección electrónica personal; puesto que se denotó en el cuerpo de la notificación realizada por la secretaría del Juzgado, que la dirección de correo del demandado para notificaciones personales es: steinerberg@hotmail.com; y no como aseguró el extremo activo que era el mismo correo de la señora Jaimes Ramón; así las cosas, téngase por notificado al señor Maldonado Jaimes, de forma personal el 13 de julio de 2022, quien presentó en término la contestación de la demanda e impetró excepciones de mérito, que se resolverán a continuación.

2. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,[1] por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

3. En el asunto actual, el título ejecutivo se fundamenta en la certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Santa Marta P.H.

3.1 El citado documento, goza del atributo necesario para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en artículo 48 de la Ley 675 de 2001. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada.

---

[1] **Artículo 278. Clases de providencias.**

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

4. Del caso concreto

4.1 Ahora bien, notificado como se encuentra el demandado **Rosberg Steiner Maldonado Jaimes**, formuló las excepciones de mérito que denominó:

5. ***«Cobro de lo no debido».*** Argumentando que ha realizado pagos por un valor de $1'460.000, correspondientes a la deuda que ha sido cancelada en un 23%. Alegó que el demandante realizó manifestaciones falsas al afirmar que nunca se hicieron pagos y también señala la existencia de usura en el cobro de intereses, constituyéndose en un delito; por lo que requiere a este Juzgado, liquidar la deuda y analizar los pagos efectivos para determinar si la tasa de interés aplicada es excesiva.

6. ***«Prescripción de la acción ejecutiva»***. Esta excepción se basa en que la acción ejecutiva para reclamar el capital e intereses de mora de las cuotas de administración desde noviembre de 2008 hasta junio de 2017, así como las cuotas extraordinarias de la piscina de agosto de 2013 y las cuotas pendientes hasta junio de 2017, han prescrito debido a que han transcurrido más de cinco años desde la fecha de notificación del mandamiento de pago.

7. **«Inexistencia de la obligación parcialmente».** Afirma que la deuda ha sido cancelada en un 23% mediante abonos directos documentados en recibos de caja firmados por el administrador del conjunto residencial y comprobantes de pago del Banco de Bogotá. Sostuvo que la existencia de una obligación requiere un contrato vigente más un capital adeudado, por lo tanto, la cancelación parcial de la deuda desacredita la posibilidad de que el acreedor reclame judicialmente el mismo monto ya pagado, puesto que es ilegal cobrar una deuda ya pagada y aún más inaceptable hacerlo con argumentos falsos.

8. **«Inexistencia de la obligación».** Sostuvo que la deuda está parcialmente cancelada, como se evidencia en los recibos de caja y la consignación bancaria realizada al Conjunto Residencial Santa Marta; por lo que asevera que no es válido el cobro de la deuda y que presentarla nuevamente para el cobro ejecutivo es ilegal.

9. **«Pago parcial».** La excepción se basa en el acervo probatorio presentado, que demuestra la cancelación de la obligación y refuta las afirmaciones hechas a su juicio por el demandante.

10. Como la parte ejecutada propuso medios exceptivos de mérito, conviene al Despacho entrar a estudiarlos en el mismo orden que fueron planteados, para dar la resolución que este juicio merece.

11. Frente a la excepción denominada *«Cobro de lo no debido»,* es importante destacar que las consignaciones realizadas por el demandado deben ser consideradas como

abonos a la obligación que debe ser liquidada por la parte demandante, sin que esto implique que la ejecución deba desestimarse.

12.1 Sin embargo; en el escrito por medio del cual se descorrieron las excepciones, indicó el extremo activo, que dichos pagos ya fueron aplicados como lo estipula el articulo 1653 del Código Civil[2]; por lo anterior los abonos que refiere la parte ejecutada ya se encontraban imputados al momento de elaborar la certificación de deuda expedida por el Conjunto Residencial y que la presente excepción no procede en este caso, ya que la parte ejecutada no desconoce la existencia de la obligación, sino que, por el contrario, informa los pagos realizados antes de la presentación de la demanda.

12.2 Entonces los abonos que se mencionan para el Juzgado en efecto, ya se aplicaron a los intereses de cada una de las cuotas.

13. Por otra parte, alega el demandado que se encuentran prescritas las cuotas de administración correspondientes a los años 2008 hasta 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2536 del Código de Procedimiento Civil, dado que algunas cuotas de expensas comunes ya estaban prescritas conforme la norma en cita, por haber transcurrido más de 5 años.

13.1 Con base en lo expuesto, se desprende que, si bien es cierto que la parte demandada presentó la prescripción de la acción cambiaria, no puede negarse que los argumentos presentados por dicha parte no son aplicables al presente caso, habida cuenta de la delimitación temporal establecida con respecto a las cuotas que son objeto de la acción prescriptiva. Por consiguiente, más allá de la denominación expuesta a la presente excepción, tal como se ha mencionado anteriormente, los argumentos planteados indican claramente que se refieren a las cuotas de administración imputadas en el escrito de demanda. En virtud de ello, el Despacho procederá a examinar detenidamente la excepción en cuestión.

13.2 La figura de la prescripción, se encuentra definida por el artículo 2512 del Código Civil como *"un modo de adquirir las cosas ajenas o, de extinguir las acciones o derechos de los demás, por el transcurso del tiempo"*, alegada por el apoderado de la ejecutada.

13.3 Con base en la norma citada, se pueden invocar dos tipos de prescripción, el primero, conocido como prescripción adquisitiva o usucapión, que refiere a la adquisición o obtención de bienes, y se considera una forma originaria de obtener el

---

Artículo 1653. Imputación del pago a intereses

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

dominio y otros derechos reales, como resultado de la posesión de los bienes durante un período específico; el segundo, denominado prescripción extintiva o liberatoria, consiste en la extinción de acciones y derechos que no han sido ejercidos por su titular en un plazo determinado.

13.4 En palabras de la Corte Suprema de Justicia: *"Al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolar un derecho. No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho –no importa que sea sin éxito rotundo–, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo"* [3]

13.5 Ahora bien, el demandado argumentó que el artículo 2536[4] del Código Civil, establece un plazo de prescripción de cinco años para la acción ejecutiva, a partir del momento en que la obligación se vuelve exigible; por lo tanto, es necesario determinar si en este caso en particular se ha configurado la prescripción para el cobro de las cuotas de administración reclamadas, lo anterior teniendo en cuenta que las cuotas de administración comenzaron a ser cobradas ejecutivamente en noviembre de 2008, por tanto el plazo de prescripción de cinco años debe contar a partir de esa fecha, como se ilustra a continuación:

Cuotas Administración	Fecha de Exigibilidad	Fecha de Prescripción
Noviembre-diciembre 2008	último día de cada mes desde noviembre a diciembre del 2008	último día de cada mes desde noviembre a diciembre del 2013
Enero-diciembre 2009	último día de cada mes de enero a diciembre del 2009	último día de cada mes desde enero a diciembre del 2014
Enero-diciembre 2010	último día de cada mes de enero a diciembre del 2010	último día de cada mes desde enero a diciembre del 2015
Enero-diciembre 2011	último día de cada mes de enero a diciembre del 2011	último día de cada mes desde enero a diciembre del 2016
Enero-diciembre 2012	último día de cada mes de enero a diciembre del 2012	último día de cada mes desde enero a diciembre del 2017
Enero-diciembre 2013	último día de cada mes de enero a diciembre del 2013	último día de cada mes desde enero a diciembre del 2018
Enero-diciembre 2014	último día de cada mes de enero a diciembre del 2014	último día de cada mes desde enero a diciembre del 2019

[3] Sentencia de Casación Civil 001 del 11 de enero de 2000

[4] **Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria**

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Enero-diciembre 2015	último día de cada mes de enero a diciembre del 2015	último día de cada mes desde enero a diciembre del 2020
Enero-diciembre 2016	último día de cada mes de enero a diciembre del 2016	último día de cada mes desde enero a diciembre del 2021
Enero-diciembre 2017	último día de cada mes de enero a diciembre del 2017	último día de cada mes desde enero a diciembre del 2022
Enero-diciembre 2018	último día de cada mes de enero a diciembre del 2018	último día de cada mes desde enero a diciembre del 2023
Enero-abril 2019	último día de cada mes de enero a abril del 2019	último día de cada mes desde enero a diciembre del 2024

Cuotas Administración	Fecha de Exigibilidad	Fecha de Prescripción
Corte de pasto desde 2012 hasta mayo de 2014	31/12/2014	31/12/2019
Cuota extraordinaria agosto 2013	31/08/2013	1/09/2018
Cuota extraordinaria piscina agosto 2013	31/08/2013	1/09/2018

13.6 Por lo anterior es preciso anotar que la interrupción de la prescripción tiene dos fuentes, la primera ocurre con la presentación de la demanda, siempre que se cumplan lo estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso que dispone: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*, la segunda como lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente"*.

13.7 A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017 y con ponencia de Luis Armando Tolosa Villabona, afirma que:

> *"(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión".*
>
> *"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...)*

14. Ahora bien, sin reparar en la interrupción de la prescripción las cuotas de administración estarían prescritas; sin embargo, con la contestación de la demanda el ejecutado presentó constancias de consignaciones, así como de recibos de caja

referidas a los meses de diciembre de 2008 y enero 02 de 2013, según se observa a folio 68. En virtud de lo anterior, resulta imperativo analizar si dichas consignaciones efectuadas por el demandado son susceptibles de imputarse al pago de las cuotas de administración objeto de reclamación y si son merecedoras de la interrupción de la prescripción de la que se viene hablando.

14.1 Ahora bien, la demanda fue presentada el día **05 de junio de 2019** y sobre ella se libró la orden de pago el 08 de agosto de 2019, notificado por estado el día 16 de agosto de la misma anualidad. Como la presentación de la demanda interrumpía el término de prescripción si el mandamiento se notificaba al deudor dentro del año, la notificación a éste sólo vino a efectuarse hasta el **13 de julio de 2022**, por lo que la interrupción de la prescripción contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso, ninguna incidencia tuvo.

15. Entonces de modo que la notificación del deudor fue el acto que generó la interrupción; sin embargo, antes de que se aplicara este fenómeno el señor **Rosberg Steiner Maldonado Jaimes,** reconoció la obligación expresamente con los abonos realizados en los meses de diciembre de 2008 y enero de 2013, interrumpiendo naturalmente la obligación, como lo establece el artículo 2539 del Código Civil "*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*"

15.1 Aplicada entonces esa norma al caso en concreto, se evidencia que con los abonos efectuados por la parte demandada, ya se había interrumpido naturalmente el fenómeno de la prescripción que había acaecido respecto de algunas de las cuotas de administración pretendidas.

15.2 En el caso que nos ocupa, el término de prescripción era de 5 años, el que comenzó a partir del 30 de noviembre de 2008; sin embargo, dicho plazo se interrumpió naturalmente debido a los pagos realizados el 20 de diciembre de 2008, a partir del cual el termino de prescripción se renovó y posteriormente el 02 de enero de 2013, se hizo otro abono siendo este ultimo la manifestación de interrupción natural para volver nuevamente a recontarse el termino prescriptivo, lo que conlleva a que dicho computo prescriptivo se reiniciara partir de la última fecha enunciada de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 2536 del Código de Comercio, culminando el 02 de enero de 2018.

15.3 Igualmente la parte demandante, manifestó que los aquí ejecutados realizaron pagos para las fechas 06 de mayo de 2020, «ver folio 81, anverso C.1» y 29 de septiembre de 2020, «sin allegarse prueba alguna de este último», pero dicho argumento sobre la interrupción natural de la prescripción no es aceptable por este Despacho, pues la simple manifestación unilateral de la parte actora no es suficiente para demostrar que la obligación ha sido abonada de manera fehaciente e indudable, lo que conlleva a la no interrupción natural de la prescripción. Lo anterior en el entendido que la parte actora

solo ha presentado un extracto elaborado por ella misma como prueba, lo cual no es suficiente para demostrar que la interrupción natural se produjo a causa de los actos de los demandados, pues tales documentos no pueden ser tenidos en consideración, para que los mismos tengan validez y afecten lo aquí encartado.[5]

15.4 En conclusión desde la notificación de la parte ejecutada, debemos retrotraernos temporalmente 5 años para ubicarnos en el mes de julio de 2017, fecha para la cual venia contándose el término prescriptivo del abono realizado el 02 de enero de 2013. De modo que desde el 02 de enero de 2013 y el 13 de julio de 2017, no habían transcurrido los 5 años de la alegada prescripción, razón por la que, este Despacho declarará no probada la excepción denominada *"prescripción de la acción ejecutiva"*.

16. En cuanto a las excepciones *"Inexistencia de la obligación, pago parcial e inexistencia de la obligación parcialmente"*, serán estudiadas conjuntamente como pasa a verse:

16.1 El demandado manifestó que existe pago de la obligación debido a que realizó pagos y/o abonos a la obligación, los cuales dice acreditar con los documentos que adjuntó al escrito de contestación -ver folios 66 a 68 del C. 1-.

16.2 Pues bien, según señala el artículo 1626 del Código Civil, la definición de pago efectivo es la *"prestación de lo que se debe"*; lo que constituye una forma de extinción de las obligaciones siempre y cuando se efectúe a voces del artículo 1634[6] de la misma codificación.

16.3 En el presente caso, se han allegado documentos que evidencian la realización de transacciones bancarias en conjunto con la contestación de la demanda; sin embargo, dichos documentos no resultan suficientes para demostrar el pago total de la obligación o de las sumas objeto de la respectiva orden de pago, por consiguiente, se hace necesario tener en cuenta tales abonos para efectos de realizar la liquidación del crédito y establecer en su justa medida el monto adeudado. No puede olvidarse que se libró mandamiento de pago por las cuotas que se sigan causando en el proceso, por lo que esos pagos apenas son abonos a la obligación ejecutada.

---

[5] La prescripción extintiva. Roberto Mario Chavarro Colpas. Página 121. "debe estar avalado con la firma del deudor y no con la del acreedor, según se infiere de los artículos 2514 y 2536 del Código Civil en consonancia con el artículo 624 del Código de Comercio, debiendo el tenedor, por separado, extender el recibo correspondiente (..)" y en cuanto a la firma del deudor indicó **en orden a acabar con la costumbre generalizada entre los acreedores, cuando se percatan que la acción cambiaria les va a prescribir o ya ha prescrito, de colocar sistemática y unilateralmente una nota de abono para mostrar una supuesta renuncia tácita de la prescripción."**

[6] **Artículo 1634. Persona a quien se paga**

Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

16.4 Entonces, no puede la parte pasiva alegar el pago total de la obligación debido a que efectuó consignaciones y transferencias desde el año 2013, puesto que está dejando de lado que la obligación que aquí se ejecuta se encuentra comprendida por la suma determinada como capital y, los intereses de mora originados precisamente ante el incumplimiento de esa obligación, por tanto, a voces del artículo 1653 del Código Civil[7], el acreedor está facultado para imputar los abonos de la obligación a los intereses debidos y, luego al capital; en consecuencia, los comprobantes de las transacciones realizadas no soportan un pago total de la obligación, máxime cuando aún no han sido liquidados los intereses de mora.

16.5 Por lo expuesto y sin necesidad de extender la fundamentación, este Despacho declarará la improcedencia de las excepciones de mérito anteriormente desarrolladas.

17. Finalmente y frente al **«Fraude procesal».** El excepcionante alegó que la demanda presentada contiene una deuda inexistente o parcialmente pagada, basada en argumentos ilegales y posiblemente con intereses excesivos. Afirmó que el título incluye valores falsos y que se han presentado falsedades ideológicas en el título y en los argumentos de la demanda. Para para respaldar su afirmación, presentó recibos de pago que muestran que se han realizado pagos a la deuda y que estas irregularidades buscan engañar al juez o funcionario y perjudicar a la otra parte en el presente proceso.

17.1 La excepción presentada se basa en la alegación de que se ha incurrido en fraude procesal al ocultar en la demanda la existencia de pagos parciales que se habían efectuado tanto a intereses como a capital por parte de los demandados; la que está destinada a fracasar, ya que no se evidencia en la demanda ninguna conducta fraudulenta por parte del extremo activo, distinto es que la parte ejecutada haya demostrado abonos que incluso la parte actora no desconoce.

19. Por todo lo anterior, se ordena seguir adelante con la ejecución, a favor de la propiedad horizontal demandante y en contra de la parte pasiva, en los términos del auto de apremio y lo esbozado en la parte considerativa de esta decisión.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[7] **Artículo 1653. Imputación del pago a intereses**
Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados

V. Resuelve

Primero: **Declarar no probadas** las excepciones de *«cobro de lo no debido, prescripción inexistencia de la obligación parcialmente, fraude procesal, inexistencia de la obligación y pago parcial»*, conforme lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: **Ordenar** seguir adelante la ejecución contra Gladys Yolanda Jaimes Ramón y Rosberg Steiner Maldonado Jaimes.

Tercero: **Requiérase** a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 de Código General del Proceso, debiendo tenerse en cuenta los abonos realizados por la ejecutada. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de $220.000.

Notifíquese «2»,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

ÐMÃT®

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-0782**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y en cumplimiento del artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el auto que ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula N°357-47963. En consecuencia, se emitirá un nuevo Despacho Comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Flandes, como corresponde, en lugar de lo que se indicó erróneamente.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, por Secretaría proceda de conformidad, atendiendo la anteriormente expuesto.

Notifíquese «2»,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

ÐMÃT°

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2020-0378

La respuesta emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional obrante a folio 05 del expediente digital- cuaderno medidas cautelares, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33abf7c947fb90f072832ee9335f34b2b83cd899a0bed13748063af8ca1778a9**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2020-0378

Previo a resolverlo lo que en derecho corresponda respecto de la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, se requiere a la profesional del derecho para que acredite el envío de la comunicación respectiva, al poderdante, tal como lo señala el inciso 3° artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834a30ba34513dbeebff6c8d774b9e87f22d67a2debcbe0a9baec807f320b390**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2020-0380

La respuesta emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional obrante a folio 05 del expediente digital- cuaderno medidas cautelares, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5419728d0a7257fc53fbc4f55848bcb48dceb1430c6550ddca23b788ea5388f8**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2020-0380

Previo a resolverlo lo que en derecho corresponda respecto de la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, se requiere a la profesional del derecho para que acredite el envío de la comunicación respectiva, al poderdante, tal como lo señala el inciso 3° artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af99591b89c31b6d726c775a05c3b12513aab9acbae236eabc75dda95e825a7**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0409**

Este Despacho advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que una vez revisada la certificación emitida por la sociedad **Servientrega S.A.**, se avizora que en el estado actual se encuentra en «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	699167
Emisor	oscarmendieta@saferbo.com
Destinatario	sonijo030121@hotmail.com - TOVAR MENDEZ SONIA JANNETH. Representante Legal (o quien haga sus veces), MAC LOGISTICS S.A. S.
Asunto	NOTIFICACION AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 11001-4189-013-202000409-00
Fecha Envio	2023-06-07 14:13
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/07 14:16:06	**Tiempo de firmado:** Jun 7 19:16:06 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/06/07 14:16:08	Jun 7 14:16:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[19499]: 5DD2112487E3: to=<sonijo030121@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.c [104.47.17.161]:25, delay=2.2, delays=0.1/0/0.76/1.3, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <fa345cb25d438ab027dd014dde78d7b96a8d22057a2318dcb06b5cf6efa1f0b entrega.co> [InternalId=87003152529228, Hostname=MW4PR07MB8474. namprd07.prod.outlook.com] 27098 bytes in 0.306, 86.409 KB/sec Queued m for delivery -> 250 2.1.5)

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en *«cola diferida»* o en *«cola para entrega»*, aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envió del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal.

ÐMÃT®

Por otra parte, precisa esta judicatura que la parte ejecutante adujo realizar la notificación del ejecutado a voces del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, concedió los términos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, situación que refulge incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos.

Al respecto debe indicarse al gestor judicial, que debe tener en cuenta que si bien los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se encuentran vigentes, no puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si realiza la notificación en el régimen presencial ésta debe citar la norma concordante es decir el artículo 291*ibidem,* y si la comunicación se remite por medios digitales, es decir régimen digital, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en la precitada Ley y contabilizando los términos del artículo 8° es decir: *"se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envió del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

Finalmente, no se avizora que el extremo activo, hubiese notificado a la parte ejecutada al correo electrónico informado en el escrito introductor, sea decir: nubiahe.carcamoal@gmail.com.

Por consiguiente, como quiera entonces que la parte interesada tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar ambas normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

ÐMÃT®

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f283b973c4772794eb7efd86fbefdf3be74e00c9d81b2d090603071990a66035**

Documento generado en 26/06/2023 05:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0409**

Teniendo en cuenta que con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la sustitución y en consecuencia téngase al abogado **Oscar Eduardo Mendieta León,** como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0506a7c9b9c5abfb2c8badef12d16cc01b15958257be6583bd27289ca647bf6**

Documento generado en 26/06/2023 05:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0437**

En vista del informe secretarial que precede y de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 Código General del Proceso, se designa como curador Ad-Litem, a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones de ley.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8771a50e0e1f3de909c3b74295cac6f93a2ccb5a108398483ec726f3be30c4**

Documento generado en 26/06/2023 05:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0443**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la **Policía Nacional,** mediante la cual acredita dar respuesta **al Oficio No. 0015** de fecha **27 de enero de 2021.**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa4376524d892d14ffde80d20456b120b34fa5ec4c455523e58573aa3f7e8c3**

Documento generado en 26/06/2023 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0443**

Previo a tener en cuenta la renuncia presentada por la abogada **Janier Milena Velandia Pineda**, se requiere a la gestora judicial**,** para que acerque a este Estrado Judicial, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la comunicación enviada a su poderdante de la renuncia al poder conferido por ellos, so pena de no poner fin al poder.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc6e0133734937b51c7ab72db919ed758522a324eaf610c8400a63b7c71a44b**

Documento generado en 26/06/2023 05:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo** para la efectividad de la garantía real
Radicado: **2020-0667**

Previo a dar por terminado el presente proceso, se requiere al gestor judicial de la parte actora, para allegue la solicitud desde el canal informado en el escrito introductor o en su defecto acredite que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados «URNA».

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23a5417638d0da205dacf312420141f198431f59f982d1e1389b1b32fba4a92**

Documento generado en 26/06/2023 05:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0762

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación de crédito allegada, se requiere a la apoderada de la parte actora a fin de que aclare su solicitud elevada mediante memorial de fecha 26 de abril del 2023 obrante a folio 17 del cuaderno principal, en el que informa acerca de la existencia de acuerdo de pago, teniendo en cuenta que el proceso fue reanudado y se profirió orden de seguir adelante con la ejecución, como consecuencia de la solicitud de la parte actora de reanudar el presente trámite.

Así las cosas, se le requiere a fin de que informe al Despacho acerca de qué acuerdo de pago hace mención, así mismo, indique a la fecha cuáles abonos ha realizado la parte demandada y en qué fecha han sido efectuados.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el expediente al Despacho a fin de decidir acerca de la aprobación de la liquidación de crédito allegada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f32d713cbe9bb2ba903973718d6943ca6785b2fd10958380fe90083c4523f49**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0831**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto de fecha 17 de abril de 2023.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65689df3e1d28fe4ec7b0334e8a02296c22cdc85ae40474f7fc583c7c45ba5c5**

Documento generado en 26/06/2023 05:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0876

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte interesada y se aprueba en la suma de **$12'420.033**, de conformidad con la liquidación que a continuación se relaciona:

		VALOR			**$ 7.293.033**
		VENCIMIENTO			**19-sep-2020**
		FECHA PAGO DEUDA			**26-abr-2023**
		DIAS DE MORA			**949**
2020	**Septiembre**	**30-sep-2020**	**25,53%**	**11**	**$ 56.000**
	Octubre	**31-oct-2020**	**25,14%**	**31**	**$ 156.000**
	Noviembre	**30-nov-2020**	**24,76%**	**30**	**$ 148.000**
	Diciembre	**31-dic-2020**	**24,19%**	**31**	**$ 150.000**
2021	**Enero**	**31-ene-2021**	**23,98%**	**31**	**$ 149.000**
	Febrero	**28-feb-2021**	**24,31%**	**28**	**$ 136.000**
	Marzo	**31-mar-2021**	**24,12%**	**31**	**$ 149.000**
	Abril	**30-abr-2021**	**23,97%**	**30**	**$ 144.000**
	Mayo	**31-may-2021**	**23,83%**	**31**	**$ 148.000**
	Junio	**30-jun-2021**	**23,82%**	**30**	**$ 143.000**
	Julio	**31-jul-2021**	**23,77%**	**31**	**$ 147.000**
	Agosto	**31-ago-2021**	**23,86%**	**31**	**$ 148.000**
	Septiembre	**30-sep-2021**	**23,79%**	**30**	**$ 143.000**
	Octubre	**31-oct-2021**	**25,62%**	**31**	**$ 159.000**
	Noviembre	**30-nov-2021**	**25,91%**	**30**	**$ 155.000**
	Diciembre	**31-dic-2021**	**25,19%**	**31**	**$ 156.000**
2022	**Enero**	**31-ene-2022**	**23,98%**	**31**	**$ 149.000**
	Febrero	**28-feb-2022**	**24,31%**	**28**	**$ 136.000**
	Marzo	**31-mar-2022**	**24,12%**	**31**	**$ 149.000**
	Abril	**30-abr-2022**	**28,58%**	**30**	**$ 171.000**
	Mayo	**31-may-2022**	**30,60%**	**31**	**$ 190.000**
	Junio	**30-jun-2022**	**30,60%**	**30**	**$ 183.000**
	Julio	**31-jul-2022**	**39,47%**	**31**	**$ 244.000**
	Agosto	**30-ago-2022**	**22,21%**	**30**	**$ 133.000**

Pasm

	Septiembre	30-sep-2022	33,25%	31	$ 206.000
	Octubre	31-oct-2022	34,92%	31	$ 216.000
	Noviembre	30-nov-2022	38,67%	30	$ 232.000
	Diciembre	31-dic-2022	39,20%	31	$ 243.000
2023	enero	31-ene-2023	34,63%	31	$ 215.000
	Febrero	28-feb-2023	35,52%	28	$ 199.000
	Marzo	31-mar-2023	35,52%	8	$ 57.000
	Abril	30-abr-2023	22,55%	26	$ 117.000

TOTAL OBLIGACION	$ 7.293.033
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	$ 5.127.000
TOTAL A PAGAR	$ 12.420.033

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8931c857d5c17c29e983008d7c5b038481dafa3292c488184a5bba737527195**

Documento generado en 26/06/2023 05:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0025**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la **Universidad Nacional de Colombia,** mediante la cual acredita dar respuesta al **Oficio JPCCMB13// 003094** de fecha **13 de octubre de 2022.**

Por otra parte y atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único:** Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, y que los mismos se encuentren ubicados en la **Calle 55 # 77 - 48 apto 513 bloque 7,** de esta ciudad o el lugar que se informe por la parte interesada al momento de la diligencia.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Limítese la anterior medida a la suma de $19’000.000

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4834d99c79479112fd41d4c5f4b6c1ced5b5f47ff6c69bc6d2f543562b5849**

Documento generado en 26/06/2023 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0027**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único:** Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del salario, prestaciones, honorarios, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada, en la empresa **Compañía de Vigilancia Los Libertadores** y en la entidad **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiar a los pagadores de: i) la empresa **Compañía de Vigilancia Los Libertadores** y ii) al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**,** indicándoles que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $25’000.000

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6969b05974bdd588af1dd754b384d46398b944c268ff65f6860dfef4d2f71c80**

Documento generado en 26/06/2023 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2021-0040

Previo a resolverlo lo que en derecho corresponda respecto de la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, se requiere al profesional del derecho para que acredite el envío de la comunicación respectiva, al poderdante, tal como lo señala el inciso 3° artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6300af3f1e0d4c35af0f1d09f770d8861ce7f9bd4d85c9c8175cd32fa5a086**

Documento generado en 26/06/2023 05:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0053**

En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **Julio Edgar Rojas Peña,** a través de curador ad-litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

Reconózcasele personería al abogado **Nicolas Rodríguez Arévalo,** para que actúe como curador Ad-Litem del demandado en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, de la contestación presentada por la demandada arriba referida, dese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

ÐMÃT®

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd0ba646ddc6eb4e50e5db4c0fa2b2468b5764d9a9969d03d22eaa7f281917a**

Documento generado en 26/06/2023 05:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0071**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b42c601a5548e5bdc3e8c0a0ef43bcac68559384a60622b6dbdcaf26c0c960**

Documento generado en 26/06/2023 05:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0077**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo prescrito por el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación aquí perseguida.

2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese y entréguese a la parte demandada.

3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.

4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.

5. Entregar a la parte demandante la suma de **$2’163.985,** de los dineros que se encuentren consignados para este proceso. Lo que exceda dicho monto, se entregará al demandado que le fueron descontados los mismos. Déjense las constancias del caso.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c20e28f96de92a50b8e011051ee4605b1aec365e8785ea6b9a62ef4c1f19fb**

Documento generado en 26/06/2023 05:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.118.560.044**

DAZA CORBA

APELLIDOS

FABIAN ALBERTO

NOMBRES

Fabian Daza

FIRMA

Escaneado con CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-DIC-1994**

YOPAL
(CASANARE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

12-DIC-2012 YOPAL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-4600100-00424670-M-1118560044-20130206 **0032**395362A 1 39007963

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
FABIAN ALBERTO

APELLIDOS:
DAZA CORBA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO
05/10/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1118560044

FECHA DE EXPEDICION
31/10/2018

TARJETA N°
316644

Escaneado con CamScanner

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Escaneado con CamScanner

Doctor
CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: **CONTESTACIÓN DEMANDA.**

Proceso: **2021-00079-00**

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandada: **LINA ROCIO CRUZ PAVA**

FABIAN ALBERTO DAZA CORBA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de curador ad litem de la demandada **LINA ROCIO CRUZ PAVA**, de conformidad a la designación realizada por el Despacho mediante comunicación del 17 de marzo de 2023, y notificación efectuada el 23 de marzo siguiente, me permito dentro del término legal, dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. HECHOS

1.- Es cierto, conforme a la documental allegada por la parte demandante, esto es, el pagare No. 0972106 del 05 de enero de 2021, suscrito por la demandada **LINA ROCIO CRUZ PAVA**.

2.- No es un hecho que me conste, en mi calidad de curador del demandado, comoquiera que la parte actora no demuestra con las pruebas aportadas que la señora **LINA ROCIO CRUZ PAVA** se haya sustraído de su obligación de cancelar las cuotas establecidas en el pagare No. 0972106 del 05 de enero de 2021, advertido que no obra prueba si quiera de requerimiento efectuado en dicho sentido.

3.- No me consta, me remito a lo contestado en el hecho segundo.

4.- No me consta, me remito a lo contestado en el hecho segundo.

5.- No es un hecho que me conste, en mi calidad de curador me someto a lo que el despacho resuelva al momento de proferir sentencia.

6.- No me consta, me remito a lo contestado en el hecho segundo.

II. PRETENSIONES

1.- Me opongo, por cuanto el demandante no probó el presunto incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada, conforme a las documentales que se allegan. Sin embargo, en mi calidad de curador, me atengo a lo que el señor Juez disponga.

2.- Me opongo, por cuanto el demandante no probó el presunto incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada, conforme a las documentales que se allegan. Sin embargo, en mi calidad de curador, me atengo a lo que el señor Juez disponga.

3.- Me opongo, por cuanto el demandante no probó el presunto incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada, conforme a las documentales que se allegan. Sin embargo, en mi calidad de curador, me atengo a lo que el señor Juez disponga.

4.- Me opongo, por cuanto el demandante no probó el presunto incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada, conforme a las documentales que se allegan. Sin embargo, en mi calidad de curador, me atengo a lo que el señor Juez disponga.

III. EXCEPCIONES

Con base en lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso, formulo las siguientes:

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En el presente asunto, se predica por parte de la parte demandante, un presunto incumplimiento por parte de la señora **LINA ROCIO CRUZ PAVA** con relación al pago de las cuotas emanadas del pagare No. 0972106 del 05 de enero de 2021, sin embargo, dichas afirmaciones no tienen ningún soporte probatorio, comoquiera que no se aportó si quiera requerimiento efectuado a la demandada solicitando el pago de las cuotas supuestamente adeudadas, pese a que en el escrito de la demanda, se indica que efectuó requerimientos extrajudiciales.

2.- INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Con el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, se desconoce el principio de Enriquecimiento sin causa, pues al no existir la obligación clara, expresa y exigible que pretende ejecutar el demandante y aun así ordenar a la parte pasiva que efectúe el pago, no se está respetando el principio universal a través del cual es

inconcebible un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa razonable, eficiente y justa para ello. De esta forma, el equilibrio patrimonial de la señora **LINA ROCIO CRUZ PAVA** no debe afectarse para enriquecer a la parte activa, pues no existe causa ajustada a derecho para soportar la ejecución de una obligación que no es exigible.

3.- GENERICA O INNOMINADA

Las que el Despacho encuentre probadas y que por no requerir de formulación expresa se declare de oficio.

IV. PRUEBAS

1.- Las aportadas por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

V. NOTIFICACIONES

1.- Recibo notificaciones en la Calle 19 # 5-51 Oficina 206, Edificio Valdés de Bogotá D.C.; Teléfono: 3203872388. Dirección electrónica: Fabiandaza_13@hotmail.com

Del Señor Juez,

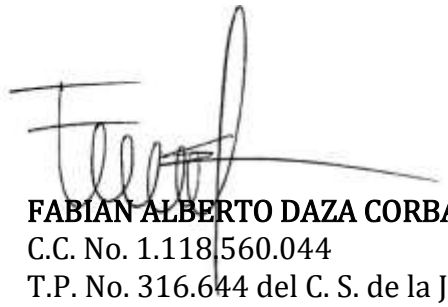

FABIAN ALBERTO DAZA CORBA
C.C. No. 1.118.560.044
T.P. No. 316.644 del C. S. de la J.

2021-00079 Contestación Demanda - Curador Ad Litem

Fabian Alberto Daza Corba <fabiandaza_13@hotmail.com>

Mié 12/04/2023 10:13

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

2021-00079 - Contestación Demanda - Curador Ad Litem.pdf; Documentos de identificación Fabian Alberto Daza.pdf;

Doctor
CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA.

Proceso: 2021-00079-00

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

Demandado: LINA ROCIO CRUZ PAVA

FABIAN ALBERTO DAZA CORBA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de curador ad litem del demandada LINA ROCIO CRUZ PAVA, de conformidad a la designación realizada por el Despacho mediante comunicación del 18 de enero de 2023, y notificación efectuada el 24 de enero siguiente, me permito adjuntar contestación de la demanda, para su conocimiento y fines pertinentes.

Del Señor Juez,

FABIAN ALBERTO DAZA CORBA
C.C. No. 1.118.560.044
T.P. No. 316.644 del C. S. de la J.

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0079**

En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada personalmente a la demandada **Lina Rocío Cruz Pava,** a través de curador ad-litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones que denominó *«Inexistencia de la obligación, inobservancia del principio de enriquecimiento sin causa y la genérica o innominada».*

Reconózcasele personería al abogado **Fabian Alberto Daza Corba,** para que actúe como curador Ad-Litem del demandado en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, de la contestación presentada por la demandada arriba referida, dese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c819dd4df2d92ad0feb89c0852a028247ffe1c2ab738a98e67ef8f126807b443**

Documento generado en 26/06/2023 05:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2021-0228

Previo a resolverlo lo que en derecho corresponda respecto de la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, se requiere al profesional del derecho para que acredite el envío de la comunicación respectiva, al poderdante, tal como lo señala el inciso 3° artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ced36c96778e0e48a56a6df2b78943cdfe64ad957d79540cea36bc42c69f31**

Documento generado en 26/06/2023 05:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0235**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único:** Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, y que los mismos se encuentren ubicados en la **Calle 190 B # 1 – 08 barrio el codito,** de esta ciudad o el lugar que se informe por la parte interesada al momento de la diligencia.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Limítese la anterior medida a la suma de $1’700.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f1f49f7eb5f2e84e51cfb33de10e5c2b7992e5f8c798225583e5378577b238**

Documento generado en 26/06/2023 05:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0235**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente por **Secretaría,** póngase en conocimiento del extremo activo el informe de títulos judiciales que se encuentren a orden del presente proceso.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065bc772897b663a8c0fcb5471219eded84c7f94938aa366cccead5e2ad32dc5**

Documento generado en 26/06/2023 05:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación:2021-0284

De acuerdo con lo solicitado en el escrito aportado por la apoderada del extremo demandante Dra. Mónica Patricia Rodríguez Salcedo y atendiendo lo prescrito por el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se resuelve:

1. **Suspender** el presente proceso hasta el día **27 de junio del 2024 ,** conforme lo solicitado por las partes en el escrito en cuestión. Sin embargo, en caso de incumplimiento por parte del demandado, la parte actora deberá comunicar inmediatamente al Despacho dicha situación a fin de reanudar el curso del proceso.

2. Por Secretaría, contabilícese el término concedido en el numeral anterior, y una vez vencido el mismo, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb56e39e5ab5e6270a63be01f93a91dd63dfd84c0bcac07ba5615d59fb953acf**

Documento generado en 26/06/2023 05:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0321**

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, se **requiere** a las entidades bancarias Banco Av. Villas, Bancolombia, Citybank, Scotiabank Colpatria y Popular, con el fin de que, de cumplimiento a la medida decretada y comunicada por este Despacho Judicial, por medio del Oficio N°. JPCCMB13//0450 del 02 de agosto de 2021, correspondiente a:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº 11001-40-89-013-2021-0321-00 de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. NIT: 805.025.964-3** en contra de **ALDEMAR MORA GARCIA C.C. 17.328.749.**

En cumplimiento al auto fechado el **23 de Junio de 2021**, proferido dentro del asunto en referencia, de la manera atenta le comunico que se decretó **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs., o cualquier otro título bancario o financiero, de cuya titularidad sea de la parte ejecutado (a) **ALDEMAR MORA GARCIA** con **C.C. 17.328.749.**

LÍMITE DE LA MEDIDA: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($$12'800.000.00).

NOTA IMPORTANTE: Sírvase proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 110012051013** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el parágrafo 2º del artículo 593 ibídem.

Adviértase a las entidades bancarias **por última vez**, que en caso de existir fondos deben consignarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 numerales 4°, 9°, parágrafo 2 y 599 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible, librando el oficio correspondiente

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48990d2a02dd82dc20f6c866a26445d33cc28242d54a9ecf9046296048e7c6bb**

Documento generado en 26/06/2023 05:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación:2021-0526

Téngase en cuenta la renuncia de poder de la profesional **Laura Camila Castrillón Casanova** quien actuaba en representación de la aquí demandante, de conformidad con la manifestación que reposa a folio 14 del expediente digital.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Pasm

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4512d727a157dcc372369e70808132b67445a8eeb6775e72bf900587e7b488**

Documento generado en 26/06/2023 05:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0786

Previo a resolverlo lo que en derecho corresponda respecto de la revocatoria de poder enunciada por la representante legal de la sociedad demandante, se le requiere a fin de que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, aclare su manifestación, comoquiera que se indicó: "*nos permitimos revocar el poder otorgado a Juan Diego Cossio Jaramillo*" no obstante, el apoderado que actualmente se encuentra reconocido dentro del presente asunto es el abogado Mario Arley Soyo Barragán.

Vencido el término indicado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento al respecto.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b7aa301732bb9e2a825132e23251d6a509ac62c4f81dcd81a1624176b5c83c**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0958

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte interesada y se aprueba en la suma de **$12'057.740**, de conformidad con la liquidación que a continuación se relaciona:

		VALOR			**$ 6.516.740**
		VENCIMIENTO			**22-feb-2020**
		FECHA PAGO DEUDA			**26-abr-2023**
		DIAS DE MORA			**1.159**
2020	**Enero**	**31-ene-2020**	**26,16%**	**-**	**$ -**
	Febrero	**29-feb-2020**	**26,59%**	**7**	**$ 33.000**
	Marzo	**31-mar-2020**	**26,43%**	**31**	**$ 146.000**
	Abril	**30-abr-2020**	**26,04%**	**30**	**$ 139.000**
	Mayo	**31-may-2020**	**25,29%**	**31**	**$ 140.000**
	Junio	**30-jun-2020**	**25,18%**	**30**	**$ 135.000**
	Julio	**31-jul-2020**	**25,18%**	**31**	**$ 139.000**
	Agosto	**31-ago-2020**	**25,44%**	**31**	**$ 141.000**
	Septiembre	**30-sep-2020**	**25,53%**	**30**	**$ 137.000**
	Octubre	**31-oct-2020**	**25,14%**	**31**	**$ 139.000**
	Noviembre	**30-nov-2020**	**24,76%**	**30**	**$ 133.000**
	Diciembre	**31-dic-2020**	**24,19%**	**31**	**$ 134.000**
2021	**Enero**	**31-ene-2021**	**23,98%**	**31**	**$ 133.000**
	Febrero	**28-feb-2021**	**24,31%**	**28**	**$ 122.000**
	Marzo	**31-mar-2021**	**24,12%**	**31**	**$ 133.000**
	Abril	**30-abr-2021**	**23,97%**	**30**	**$ 128.000**
	Mayo	**31-may-2021**	**23,83%**	**31**	**$ 132.000**
	Junio	**30-jun-2021**	**23,82%**	**30**	**$ 128.000**
	Julio	**31-jul-2021**	**23,77%**	**31**	**$ 132.000**
	Agosto	**31-ago-2021**	**23,86%**	**31**	**$ 132.000**
	Septiembre	**30-sep-2021**	**23,79%**	**30**	**$ 127.000**
	Octubre	**31-oct-2021**	**25,62%**	**31**	**$ 142.000**
	Noviembre	**30-nov-2021**	**25,91%**	**30**	**$ 139.000**
	Diciembre	**31-dic-2021**	**25,19%**	**31**	**$ 139.000**

Pasm

2022	Enero	31-ene-2022	23,98%	31	$ 133.000
	Febrero	28-feb-2022	24,31%	28	$ 122.000
	Marzo	31-mar-2022	24,12%	31	$ 133.000
	Abril	30-abr-2022	28,58%	30	$ 153.000
	Mayo	31-may-2022	30,60%	31	$ 169.000
	Junio	30-jun-2022	30,60%	30	$ 164.000
	Julio	31-jul-2022	39,47%	31	$ 218.000
	Agosto	30-ago-2022	22,21%	30	$ 119.000
	Septiembre	30-sep-2022	33,25%	31	$ 184.000
	Octubre	31-oct-2022	34,92%	31	$ 193.000
	Noviembre	30-nov-2022	38,67%	30	$ 207.000
	Diciembre	31-dic-2022	39,20%	31	$ 217.000
2023	enero	31-ene-2023	34,63%	31	$ 192.000
	Febrero	28-feb-2023	35,52%	28	$ 178.000
	Marzo	31-mar-2023	35,52%	8	$ 51.000
	Abril	30-abr-2023	22,55%	26	$ 105.000

TOTAL OBLIGACION	$ 6.516.740
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	$ 5.541.000
TOTAL A PAGAR	$ 12.057.740

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Pasm

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bf426e653c1f0f4928d91a8d50905af21e7db2eace3c9d4814d7631f5935b7**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2021-0994

A propósito de la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada actora, este Despacho no accede a la misma, puesto que, tanto en el acápite de notificaciones como en la solicitud de crédito allegada con la demanda, se evidencia una dirección de residencia enunciada por la parte actora.

Así las cosas, el demandante deberá agotar el envío de la notificación en la dirección "*Granja Capri Galpón 1 de los Santos-Santander*".

Parte actora, proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c589de3a19c5890cb1bea576207843c61e508cd4a03b0f73497438d7e3f38110**
Documento generado en 26/06/2023 05:19:25 PM

Pasm

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1108

A propósito de la comunicación presentada por el apoderado del demandado **Jarold Eduardo Effer Taylor,** en escrito que antecede, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado **Jarold Eduardo Effer Taylor,** de conformidad con la disposición del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce personería al abogado **Diego Gilberto Tovar Muñetones**, para actuar en este asunto como apoderado judicial del mencionado demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Así las cosas, por **Secretaría** se ordena compartir el enlace o link del expediente digital al correo electrónico abogadoscvo@gmail.com, y contabilícese el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa, mismo que deberá contarse a partir de la fecha en que sea remitido el enlace del expediente al canal digital indicado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c155102107653a26caa31e369218e02af95590ec559d8fb8b40283efd65329f**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Factura
Radicación: 2022-0052

A propósito de la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se le requiere a fin de que en el **término de ejecutoria** de la presente providencia allegue certificación o prueba del envío realizado a la dirección física del demandado, como quiera que únicamente fuera allegada la certificación expedida por la empresa postal del envío realizado a la dirección electrónica del demandado.

Vencido el término, secretaría ingrese el expediente la Despacho a fin de emitir pronunciamiento al respecto.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d60687046d6acb4040ff42cb36b73fab4b8158f2e1cae53de2eecf01b92883**
Documento generado en 26/06/2023 05:19:23 PM

Pasm

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0250

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4bdfebe355009c4be20c3e4ce3d3c0cf75b27c151735765e3fef44b32bd286**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-00348

A propósito de la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada actora, este Despacho no accede a la misma, puesto que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se evidencia una dirección de residencia enunciada por la parte actora.

Así las cosas, el demandante deberá agotar el envío de la notificación en la dirección "Calle 34 No. 7-44 de Bogotá".

Parte actora, proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c688045bf574c6cee0572fc8ceaa4a4b3af4fcbe116248bbc89ffa49ae023063**
Documento generado en 26/06/2023 05:19:20 PM

Pasm

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-0360

A propósito de la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada actora, este Despacho no accede a la misma, puesto que, en el escrito de demanda fueron informadas tres direcciones de notificación electrónica del demandado, mismas a las que incluso fueron remitidas diligencias de notificación, que no obstante no haberse tenido en cuenta por el Despacho, ello no significa *per se* que deban descartarse como canales de notificación del demandado.

Por lo anterior, la parte actora deberá notificar al ejecutado en los canales electrónicos de notificación que informó, y dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, es decir, informar bajo la gravedad de juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónico del ejecutado; que la misma corresponde al demandado y, **allegar** para tal efecto las evidencias correspondientes o, en su lugar, indicar al Despacho bajo la gravedad de juramento que los canales digitales de notificación del demandado no son los utilizados por él, a fin de acceder a decretar el emplazamiento.

Parte actora, proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Pasm

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7c5df0d6f62643db7716ac5fe2e5632bde20e68aac84e1ca3736be60b8ca8d**
Documento generado en 26/06/2023 05:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación:2022-0386

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, **por secretaría** efectúese la actualización de los oficios No. JPCCMB//01643 y JPCCMB//01644.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Pasm

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27333bea5cb9345d16f46ca8116d8106ae324929a273dd065cef22f375d24cc**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación:2022-0386

Téngase en cuenta la renuncia de poder de la profesional **Gleiny Lorena Villa Basto** quien actuaba en representación de la aquí demandante, de conformidad con la manifestación que reposa a folio 10 del expediente digital.

Ahora bien, se reconoce personería para actuar al abogado **José Luis Carvajal Martínez,** como apoderado judicial de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2d543855feee50088fa82c5f7bf56fd8dee55140a6695a563132d06eeb6c5a**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0458

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único: Decretar** el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso **N° 2019-0123** que cursa en el **Juzgado 2 Civil del Circuito de Girardot**, instaurado por **AGM Salud Cooperativa de Trabajo Asociado** en contra de **Médicos Asociados S.A.S.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al Juzgado en mención, indicándole que la medida se limita a la suma de **$19'400.000.**

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasm

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae04311df7be2a6fb3bf8ef90e1465ee6b9475ac27810161da8fb97329e24e7**
Documento generado en 26/06/2023 05:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0458

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, comoquiera que se realizó liquidación de intereses de mora desde una fecha anterior a aquella en la que la parte demandada incurrió en mora.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte interesada y se aprueba en la suma de **$19'342.421**, de conformidad con la liquidación que a continuación se relaciona:

VALOR					**$ 12.939.421**
VENCIMIENTO					**30-jul-2021**
FECHA PAGO DEUDA					**26-abr-2023**
DIAS DE MORA					**635**
	Julio	**31-jul-2021**	**23,77%**	**1**	**$ 8.000**
	Agosto	**31-ago-2021**	**23,86%**	**31**	**$ 262.000**
	Septiembre	**30-sep-2021**	**23,79%**	**30**	**$ 253.000**
	Octubre	**31-oct-2021**	**25,62%**	**31**	**$ 282.000**
	Noviembre	**30-nov-2021**	**25,91%**	**30**	**$ 276.000**
	Diciembre	**31-dic-2021**	**25,19%**	**31**	**$ 277.000**
2022	**Enero**	**31-ene-2022**	**23,98%**	**31**	**$ 264.000**
	Febrero	**28-feb-2022**	**24,31%**	**28**	**$ 241.000**
	Marzo	**31-mar-2022**	**24,12%**	**31**	**$ 265.000**
	Abril	**30-abr-2022**	**28,58%**	**30**	**$ 304.000**
	Mayo	**31-may-2022**	**30,60%**	**31**	**$ 336.000**
	Junio	**30-jun-2022**	**30,60%**	**30**	**$ 325.000**
	Julio	**31-jul-2022**	**39,47%**	**31**	**$ 434.000**
	Agosto	**30-ago-2022**	**22,21%**	**30**	**$ 236.000**
	Septiembre	**30-sep-2022**	**33,25%**	**31**	**$ 365.000**
	Octubre	**31-oct-2022**	**34,92%**	**31**	**$ 384.000**
	Noviembre	**30-nov-2022**	**38,67%**	**30**	**$ 411.000**
	Diciembre	**31-dic-2022**	**39,20%**	**31**	**$ 431.000**
2023	**enero**	**31-ene-2023**	**34,63%**	**31**	**$ 381.000**
	Febrero	**28-feb-2023**	**35,52%**	**28**	**$ 353.000**
	Marzo	**31-mar-2023**	**35,52%**	**8**	**$ 101.000**

Pasm

	Abril	30-abr-2023	22,55%	26	$ 208.000

TOTAL OBLIGACION	$ 12.939.421
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	$ 6.403.000
TOTAL A PAGAR	$ 19.342.421

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d394694cb7f2a43fd5ef2f6c5571a141834584ec8ac2d0939821f9be7e9f76b**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0458

De conformidad con la documental allegada al expediente, se reconoce personería para actuar al abogado **Diego Suárez García,** como apoderado judicial de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Así mismo, para todos los efectos legales, se tiene en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado **Francisco José Moreno Rivera,** quien efectuaba la representación de la sociedad demandada,

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b7e45bc706a2676e8a5d01d331628f5a532c70b9e5205a568eef527afd7f58**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0584

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7145f55caf2838a93f7d0a2ca1e0f947420ae5b609391dc0c817153e6b58b3**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-0820

De conformidad con la documental allegada al expediente, se reconoce personería para actuar al abogado **Bryan Octavio Rivera Barón,** como apoderado judicial de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Pasm

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ac793e3e05908399e102255270457a1ca0115544a2086a5dfca22a8f08980d**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-0850

A propósito de la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado actor, este Despacho no accede a la misma, puesto que, no basta únicamente con afirmar que el demandado cambió de dirección, sino que, la parte interesada deberá acreditar al Despacho que efectivamente intentó realizar el trámite de notificación y que el mismo arrojó resultados negativos, para acceder a la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, el demandante deberá agotar el envío de la notificación al demandado a las direcciones que fueron informadas en la demanda y, aquellas que fueron señaladas en el título valor allegado.

Parte actora, proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b125be66a95cc56c574c95910d2ef261449dc0701d597502bdb613c099fa3e**

Pasm

Documento generado en 26/06/2023 05:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1278

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el poder allegado, se requiere a la parte actora a fin de que aclare al Despacho, qué vinculación tiene la firma Silva & Cía. Asociados, teniendo en cuenta que el poder fue otorgado a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. "OLL".

Así mismo, si bien el cierto que el artículo 75 del Código General del Proceso, permite conferir poder a una sociedad dedicada a la prestación de servicios profesionales, también lo es que se deberá indicar con claridad, cuál de los abogados allí inscritos iniciará con la representación de la sociedad demandante. Por tanto, deberá indicarse cuál de los tres abogados indicados en el escrito que antecede, ejercerá el poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fb21b7cf141bf1f5b5811b77f1ff928f30e7667a2ece5505272f9205c33a8e**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1336

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el poder allegado, se requiere a la parte actora a fin de que aclare al Despacho, qué vinculación tiene la firma Silva & Cía. Asociados, teniendo en cuenta que el poder fue otorgado a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. "OLL".

Así mismo, si bien el cierto que el artículo 75 del Código General del Proceso, permite conferir poder a una sociedad dedicada a la prestación de servicios profesionales, también lo es que se deberá indicar con claridad, cuál de los abogados allí inscritos iniciará con la representación de la sociedad demandante. Por tanto, deberá indicarse cuál de los tres abogados indicados en el escrito que antecede, ejercerá el poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaefbbb2e479e2d31c075a38e9c7fa505eb1c78762e934908f1efa2bde6e11e**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación:2022-1368

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del extremo demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Los términos de la norma mencionada son:

> *"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445810a6f31895b513b0cefa8d7deea7ee0d75a100dfed525906f57f621f6da9**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Prescripción Hipoteca
Radicación:2022-1626

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del extremo demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Los términos de la norma mencionada son:

> *"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6be3cf32c0898d8b3fbecc33c79ac10841a90e88184ade891b843ffce8a456b**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023 -0243**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Verifique que la dirección indicada expresamente como correo electrónico del abogado **coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**

2. Allegue en debida forma el título que pretende ejecutar en contra del demandado, como quiera que el allegado se encuentra suscrito por persona distinta a la que se anuncia a lo largo de todo el escrito de demanda.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

crbm

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b45316d9687e2d29018d74559748c9e1276bb0b6919c1600a4ec32cca90101d**

Documento generado en 26/06/2023 05:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0729**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.

2. Allegue el poder conferido, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Se presente en debida forma en el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos (60 cuotas) y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda.

4. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido que sean coherentes con la literalidad del título valor que aporta como base de la acción ejecutiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que el valor por concepto de capital que solicita «9’310.916» no concuerda con el documento base de la ejecución «6’058.326». En tal sentido adecúese el escrito introductor en lo que tiene que ver con lo estipulado en el título.

5. Aclare la abierta contradicción de ascendiente factico normativa que se advierte cuando relaciona en el numeral 3° de las pretensiones “*intereses moratorios*

ÐMÃT®

liquidados a la máxima legal", aparentemente incurriendo en anatocismo, habida cuenta que se están pretendiendo cobrar, tal y como reza la pretensión 2 y 3 los intereses moratorios *"...intereses correspondientes al periodo causado (30 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2021)",* esto es, intereses sobre intereses.

6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

7. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

8. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b39a587c826b6acb1ecabe9952881e1247bc90f175edc3891a47ec0337ede63**

Documento generado en 26/06/2023 05:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0733**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Deberá allegar la Escritura Pública N° 135 del 14 de enero de 2021, para acreditar el poder otorgado.

2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y **allegando las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

ÐMÃT®

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d461332337235a07d2d7ef1dbb77a6c6440c7d4abeaa97c496e5caadde875f1**

Documento generado en 26/06/2023 05:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica